

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00156-01
DEMANDANTE: ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SAS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Andrés Díaz Martínez pidió que se declare que entre él y la sociedad Biocombustibles de Colombia SAS – en adelante Biocolder – existió un contrato de trabajo, que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador. En consecuencia, solicitó que se condene a la pasiva al pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario y aportes al sistema de seguridad social integral causados durante la relación; indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria y la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, más las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Andrés Díaz Martínez laboró para Biocolder, a partir del 22 de marzo de 2018, en el cargo de Conductor, en un horario establecido con disponibilidad de 24

horas, los 7 días de la semana, *dependiendo del viaje que se realizara con el transporte de combustible o la prestación del servicio en vehículo dimax de la empresa*; y devengando un salario aproximado de \$550.000 quincenales.

Expuso que, a pesar de haberse suscrito un contrato por término de 3 meses, la empresa demandada lo incumplió en fecha 8 de mayo de 2018, cuando despidió al trabajador, por medio del dueño de la EDS JTL de San Alberto, Andrés González, quien le manifestó en forma verbal que no volviera, debido a que se estaba perdiendo combustible. Agregó que, 20 días después de esos hechos, la pasiva, por medio del administrador, le pidió que firmara una carta de renuncia, a lo que se negó el trabajador, afirmando que había sido despedido.

Finalmente, sostuvo que la empresa no pagó la liquidación de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, dotación, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social integral, subsidio familiar ni parafiscales.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2021 y, una vez hecha la notificación a **Biocolder**, dio respuesta admitiendo la existencia del contrato de trabajo y el cargo desempeñado por el actor, sin embargo, dijo que los extremos temporales fueron entre el 22 de marzo de 2018 y el 5 de mayo de 2018, fecha en que el trabajador presentó renuncia voluntaria.

En ese orden, se opuso a las pretensiones condenatorias, aduciendo que, a la terminación de la relación laboral, liquidó y pagó los salarios pendientes, así como cada una de las acreencias reclamadas en el escrito de demanda, sin que sea procedente el pago de indemnización del artículo 64 del CST, por no haber existido despido.

En desarrollo de esa oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido*», «*Buena fe por parte del demandado*», «*Prescripción de las obligaciones laborales*», «*Mala fe del demandante*» y «*Enriquecimiento sin causa del demandante*».

4. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 28 de marzo de 2022, en la que se resolvió:

Primero: *Declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018.*

Segundo: *Negar las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto.*

Tercero: *Ordenar el grado jurisdiccional de consulta.*

Para adoptar tal determinación, reseñó que la parte demandada admitió el contrato de trabajo invocado por la parte demandante y su extremo inicial. En cuanto al extremo final, ante la diferencia planteada por los litigantes, la juzgadora optó por el enunciado por la pasiva, atendiendo que aquella es la fecha que consta en la certificación laboral allegada al plenario, así como la liquidación de prestaciones sociales, y no fue referida una distinta por los testigos, habida cuenta que no tuvieron conocimiento preciso de la calenda en que finalizó el vínculo.

Frente a las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de trabajo reclamados, la juzgadora planteó que su pago se halla acreditado con el documento de liquidación de prestaciones sociales aportado, suscrito por el demandante, donde se consignó que recibió el dinero a satisfacción, quedando a paz y salvo por todo concepto. Agregó la juzgadora que dicho documento no fue desconocido por la parte demandante y que, los testigos escuchados durante el juicio refirieron que la empresa acostumbraba a pagar en efectivo.

Negó imponer condena por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral, atendiendo que la demandada aportó prueba documental que acredita su pago; relevó a la demandada del pago de indemnización por despido sin justa causa, debido a que no se acreditó el despido, carga que gravitaba en cabeza de la parte demandante; también negó el trabajo suplementario reclamado, por no haberse probado horas trabajadas por el demandante más allá de la jornada ordinaria; desestimó la pretensión de pago de dotaciones, por no haberse probado que el trabajador hubiera sufragado algún valor por ese concepto.

Finalmente, declaró improcedente la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, teniendo en cuenta que la parte demandada no adeuda al extrabajador las sumas que dan origen a su imposición.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Habiéndose otorgado la oportunidad correspondiente para presentar alegatos de conclusión en esta instancia, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, identifica el tribunal que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta sala se ciñen a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia, en cuanto absolvió a la demandada de las acreencias reclamadas por el demandante.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de absolver a la demandada de las pretensiones invocadas por el actor, como quiera que las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00156-01
DEMANDANTE: ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SAS

pruebas allegadas al proceso demuestran que la empresa pagó en tiempo todas las acreencias laborales reclamadas por el demandante.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso destacar que la sentenciadora de primera instancia, con base en la confesión vertida en la contestación de la demanda y los documentos aportados al plenario, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 22 de marzo de 2018 hasta el 5 de mayo de 2018, determinación que no fue objeto de reparo por ninguno de los extremos de la litis, girando así la controversia únicamente respecto de las acreencias laborales acusadas como impagas y las indemnizaciones reclamadas.

En su escrito de demanda, la parte actora acusó que Biocolder no le canceló lo correspondiente a prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y dotación causados durante los extremos temporales de la relación.

Al contestar la demanda, la pasiva aportó documento denominado *liquidación definitiva de salarios, cesantías y prestaciones sociales*, donde se observa que la empresa reconoció y pagó los siguientes valores, en favor del demandante:

PERIODO DE LIQUIDACION		SALARIO BASE DE LIQUIDACION:	
FECHA TERMINACION DE CONTRATO	05-may-18	SUELDO BASICO:	\$ 781.242
FECHA DE INICIO CONTRATO	22-mar-18	AUXILIO DE TRANSPORTE:	\$ 88.211
"	44	PROMEDIO SALARIO VARIA:	\$
FECHA DE INICIO LIQUIDACION	22-mar-18	TOTAL BASE DE LIQUIDA	\$ 869.453
PRESTACIONES SOCIALES		SANCIONES EN DIAS	
PRIMA		CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION PRIMA	05-may-18	FECHA DE LIQUIDACION CESAN	05-may-18
FECHA DE CORTE PRIMA	22-mar-18	FECHA DE CORTE CESANTIAS	22-mar-18
DIAS PRIMA	44	DIAS CESANTIAS	44
VACACIONES		INTERESES A LAS CESANTIAS	
FECHA DE LIQUIDACION VACACIONES	05-may-18	FECHA DE LIQUIDACION INTER	05-may-18
FECHA DE CORTE VACACIONES	22-mar-18	FECHA DE CORTE INTERESES	22-mar-18
TOTAL DIAS DE VACACIONES	44	DIAS INTERESES	44
DIAS TOMADOS DE VACACIONES			
DIAS PENDIENTES	1.83		
RESUMEN LIQUIDACION PAGOS:			
DIAS DE VACACIONES PENDIENTES:	781.242 /	720 x 44	\$ 47.743
CESANTIAS:	869.453 /	360 x 44	\$ 106.266
INTERESES DE CESANTIAS	106.266 /	360 x 44 X 12%	\$ 1.559
PRIMA SERVICIOS	869.453 /	360 x 44	\$ 106.266
SUELDO PENDIENTE CANCELAR MARZO:	781.242 /	30 x 9	\$ 234.373
AUXILIO DE TRANSPORTE Póble Marzo	88.211 /	30 x 9	\$ 26.463
SUELDO PENDIENTE CANCELAR ABRIL	781.242 /	30 x 15	\$ 390.621
AUXILIO DE TRANSPORTE Póble Abril	88.211 /	30 x 15	\$ 44.106
SUELDO PENDIENTE CANCELAR MAYO	781.242 /	30 x 5	\$ 130.207
AUXILIO DE TRANSPORTE Póble Mayo	88.211 /	30 x 5	\$ 14.702
TOTAL DEVENGADOS			\$ 1.102.305

Dicho documento fue suscrito por el señor Andrés Díaz Martínez, donde manifiesta haber recibido a satisfacción las sumas allí consignadas, sin que se hubiere tachado de falso o desconocido su contenido.

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala, se verifica que la empleadora pagó en debida forma las acreencias laborales previamente reseñadas, liquidadas con el salario mínimo legal mensual de la época, en razón que no se acreditó uno superior, y teniendo en cuenta el auxilio de transporte como base de la misma. En ese sentido, tal como lo determinó la juzgadora de primera instancia, no hay lugar a emitir condena por dichos conceptos.

De igual forma, entre folios 21 a 25 del escrito de contestación obran los comprobantes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los parafiscales, por lo que se aprecia el acierto en la decisión absolutoria por dichos conceptos.

Ahora bien, al momento de narrar los hechos, la parte demandante refirió que la terminación del contrato de trabajo se produjo decisión unilateral e injusta del empleador y, por tanto, solicitó la indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

Al respecto, el órgano de cierre de la justicia ordinaria ha sido pacífica y reiterativa en señalar que cuando el trabajador pretende una indemnización como consecuencia de un despido injusto, que éste afirma existió, le corresponde demostrar que fue despedido y al empleador que las causas que tuvo para hacerlo evidentemente ocurrieron¹. De esa suerte, el punto de partida para pregonar la existencia de un despido injusto, es precisamente el hecho del despido, que está compelido a demostrar el trabajador.

En el asunto de marras, encuentra la Sala que la parte actora se limitó a manifestar que fue despedido sin justa causa, pero no aportó prueba con alcance suficiente para demostrar esa afirmación, la pasiva tampoco la confesó, dado que refirió que el trabajador se retiró de manera voluntaria; y las pruebas testimoniales practicadas por la sentenciadora de primer grado no tuvieron mérito suficiente para acreditar el acto de terminación en la condición invocada, pues los declarantes aceptaron que no tuvieron conocimiento directo de ese hecho.

¹ (CSJ SL2384-2019).

Del mismo modo, a pesar de haber acusado al empleador de no reconocer y pagar las horas extras causadas en favor del demandante, advierte la Sala que dicho trabajo suplementario no fue acreditado con aquel grado de precisión y certidumbre que requiere la jurisprudencia para su materialización², en razón que la parte actora alegó su causación genéricamente, sin demostrar la real y efectiva prestación del servicio en esos tiempos.

No hay lugar a la condena por dotación, por cuanto esta prestación tiene como objeto su utilización en vigencia del contrato de trabajo, luego solo es procedente la indemnización por perjuicios causados ante su falta de entrega. Pero como no se probó perjuicio alguno al demandante, tampoco hay condena por este concepto. (CSJ SL5107-2018).

También se encuentra improcedente la orden de pago por concepto de indemnización moratoria reclamada por la no consignación de cesantías en un fondo pues, como viene de verse, la relación de trabajo se sostuvo entre el 22 de marzo de 2018 y hasta el 5 de mayo del mismo año, por lo que no nació la obligación del empleador de consignar dicho emolumento, sino de entregarlos directamente al trabajador al finalizar el vínculo, como efectivamente se hizo.

Vistas así las cosas, la pretensión de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST está llamada al fracaso, en razón que se acreditó durante el juicio que la empresa Biocolder pagó a Andrés Díaz Martínez cada una de las acreencias laborales reclamadas con la demanda, por lo que habrá de confirmarse lo decidido en ese sentido.

Para la Sala, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad la sentencia consultada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² CSJ SL2645-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2021-00156-01
DEMANDANTE: ANDRÉS DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SAS

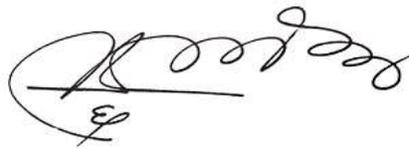
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

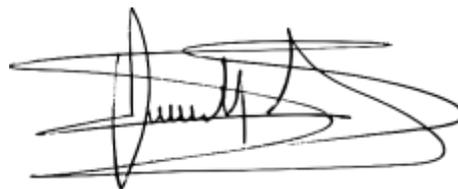
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado